

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Salvador SOTO GUERRERO*

SUMARIO: I. *Origen*. II. *Estructura*. III. *Contenido*.

I. ORIGEN

De acuerdo a la clasificación que de las familias jurídicas del mundo contemporáneo hace el jurista francés René David,¹ el derecho mexicano pertenece a la familia romano-germánica, con influencia directa del derecho español en virtud de la colonización de nuestro país. La mayoría de los códigos procesales civiles mexicanos sufrieron el impacto, en algunos casos determinante, de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y de 1881, ésta sucesora de la primera y abrogada por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil del 7 de enero de 2000.

En las dos primeras leyes de enjuiciamiento nacidas en el siglo XIX coexistieron dos sistemas procedimentales sobre los procesos declarativos ordinarios: por un lado, el proceso ordinario por excelencia que responde a la concepción medieval del proceso, la del derecho común recibida en España, principalmente, en *Las partidas*; por el otro, se fueron desarrollando otros procesos mediante los cuales se buscaba abreviar el anterior, siendo estos los llamados procesos plenarios rápidos.² Afirma

* Investigador del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho. Universidad de Guanajuato. Miembro del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

¹ *Los grandes sistemas contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1973, pp. 14, 15 y 17.

² Víctor Fairen Guillén, trata ampliamente el tema en su obra *El juicio ordinario y los plenarios rápidos (Los defectos en la recepción del derecho procesal común; sus causas y consecuencias en la doctrina y legislación actuales)*, Barcelona, Bosch, 1953. Véase, también, Montero Aroca, Juan, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Madrid, Civitas, 1982, pp. 22 y ss.

don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo³ que la influencia de las leyes españolas de 1885 y 1881 se dejó sentir en todos los ordenamientos procesales de hispanoamérica, salvo contadas excepciones, no siendo México —como ya lo señalamos— una de ellas. A esta recepción procesal, en nuestro país se ha combinado también la influencia norteamericana en relación a su doble orden jurisdiccional: estadual y federal;⁴ en forma específica, el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene innovaciones que surgen de las modernas corrientes procesales italianas.

El 31 de diciembre de 1942, fue promulgado el Código Federal de Procedimientos Civiles, expedido por el Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente Manuel Ávila Camacho. El proyecto fue elaborado en la Procuraduría General de la Nación, por disposición del entonces procurador José Aguilar y Maya. Básicamente, esta obra legislativa tuvo como antecedente inmediato el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de 1934. Las diversas comisiones lo sometieron a revisión para adaptarlo a las necesidades requeridas y corregir algunas deficiencias en su aspecto sistemático.⁵ Su vigencia inició el 27 de marzo de 1943.⁶ Este ordenamiento federal fue elaborado por el jurista guanajuatense Adolfo Maldonado Cervantes, razón por la cual Cipriano Gómez Lara se ha referido a este ordenamiento como uno de los “códigos Maldonado”.⁷

³ “Evolución de la doctrina procesal”, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, II, pp. 294 y 295.

⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano, y conveniencia de su reabsorción por el civil”, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, I, p. 84.

⁵ Maldonado, Adolfo, *Derecho procesal civil (Teoría y legislación federal, del distrito y mercantil)*, México, Porrúa, 1947, p. 229.

⁶ La única modificación es la del 11 de diciembre de 1987. El decreto reforma el artículo 86, adiciona un segundo párrafo al artículo 72, el artículo 86 bis, el libro cuarto: De la cooperación procesal internacional, con un título único integrado por seis capítulos: capítulo I: Disposiciones generales; capítulo II: De los exhortos o cartas rogatorias internacionales; capítulo III: Competencia en materia de actos procesales; capítulo IV: De la recepción de las pruebas; capítulo V: Competencia en materia de ejecución de sentencias; capítulo VI: Ejecución de sentencias. Deroga los artículos 131, 302 y 428. En su larga existencia su texto solamente ha sufrido la adición mencionada en este párrafo, adición que no tuvo como fin superar deficiencias, sino adaptarlo en materia internacional a los nuevos tiempos que vive México.

⁷ Véase, Soto Guerrero, Salvador, “Aspectos relevantes de los Códigos de Procedimientos Civiles para Guanajuato y la Federación”, *Memoria XVI Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Guanajuato, del 18 al 23 de abril de 1999, II, pp. 307 y ss.

II. ESTRUCTURA

Código Federal de Procedimientos Civiles. Libro primero: Disposiciones generales; título I: Partes; título II: Autoridad judicial; título III: Litigio; título IV: Prueba; título V: Resoluciones judiciales; título VI: Recursos; título VII: Actos procesales en general. Libro segundo: Contención: título I: Juicio; título II: Incidentes; título III: Suspensión, interrupción y caducidad de proceso; título IV: Medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias; título V: Ejecución. Libro tercero: Procedimientos especiales: título I: sin rubro; título II: Jurisdicción voluntaria. Libro cuarto: De la cooperación procesal internacional. Título Único. Transitorios.

III. CONTENIDO

Bajo esta denominación incorporamos comentarios sobre algunos puntos que tienen especial importancia en el contenido del Código de Procedimientos Civiles de la Federación.

a) De las acciones y excepciones. Abre el Código federal con un título que se refiere a las partes, asociándolas con la idea del *interés* en obtener una decisión judicial declarativa, constitutiva o de condena, o la de oponerse a ella. Suprime el título completo sobre las *acciones y excepciones* que el Código del Distrito Federal y la mayoría de los códigos estatales aceptan; la supresión de este título no quiere decir que el de la Federación tenga un enfoque publicista (lo que se afirmaría sí, al menos, se apreciase que abriera con un título sobre la jurisdicción), sino que su visión es acorde, precisamente, con una posición privatista, lo que se percibe porque inicia con el título dedicado a las partes.⁸ La razón por la que no se definen las condiciones que deban llenarse para fundar la legitimación para actuar, estriba en que no es la ley procesal a quien corresponde ocuparse en estas cuestiones; se presupone la existencia de una ley sustantiva. La idea de esta separación está claramente expuesta en la afirmación: la ley civil al modificarse no debe influir en la procesal.⁹

⁸ Informe acerca de la legislación procesal promulgada en México durante el periodo 1938-1951, I, p. 472.

⁹ México, Código Federal de Procedimientos Civiles. Exposición de motivos, Andrade, 1974, pp. 14 y 15.

b) Del “litigio”. El maestro Maldonado había ya entendido de la importancia de este concepto al incorporarlo a sus códigos (el de Guanajuato y el Federal), precisamente bajo el rubro de “litigio”, a fin de que sirviera de común denominador a diversas instituciones y conceptos. Es la influencia del procesalismo científico italiano la que se dejó sentir en estos ordenamientos procesales, al incorporárseles, además de algunas otras, la noción carneltuttiana de litigio. Para Francesco Carnelutti dicha noción constituye la piedra angular de su sistema procesal, y la concibe como una idea extra o metaprocesal, a cuya justa composición está adscrito el proceso. La idea de litigio contenida en el artículo 87 del anteproyecto que el profesor Carnelutti elaboró para la reforma del Código Procesal italiano¹⁰ fue incorporada textualmente al artículo 71 del Cód-

¹⁰ La historia comienza cuando en 1906 Giuseppe Chiovenda inicia un movimiento tendiente a reformar, radical y profundamente el sistema del entonces vigente *Codice di Procedura Civile*, que regía en Italia desde 1866, ordenamiento éste que había sido creado con base en la legislación napoleónica y de acuerdo a los principios doctrinales de la escuela exegética francesa. Sin embargo, fue hasta 1922 cuando el ministro de justicia, Luigi Rossi nombró una comisión para que se abocara al estudio de la reforma del Código de Procedimientos Civiles; pero tal reforma no se llevó a efecto en virtud de los acontecimientos políticos acaecidos en esos tiempos. Con el advenimiento del régimen fascista, el nuevo ministro de justicia, Aldo Oviglio, formó una subcomisión encargada de los trabajos de reforma, de la cual fue presidente Ludovico Mortara y vicepresidente Giuseppe Chiovenda, integrándola también, entre otros, Piero Calamandrei, Francesco Carnelutti y Enrico Redenti. La subcomisión inició sus labores en junio de 1924, continuándolas ininterrumpidamente hasta el 24 de junio de 1926, fecha en que se entregaron los trabajos realizados al entonces ministro de justicia, Alfredo Rocco. Para facilitar sus labores la subcomisión había formado en su seno un comité, y éste había encargado a Carnelutti la preparación de un esquema de proyecto. De septiembre de 1924 a mayo de 1925, Carnelutti elaboró el interesantísimo *Progetto* que lleva su nombre, y que representa, de entre la serie de trabajos que condujeron a la reforma actual del proceso civil italiano (proyectos Chiovenda, 1920; Mortara, 1923; Redenti, 1936, Solmi, 1937 y 1939) el intento más original de todos. *El Progetto Carnelutti* tiene una característica fundamental, que no se sabe si es su mérito o su defecto: el ser un Código personal, expresión fiel y coherente del peculiar pensamiento de su autor. Este *Progetto* fue dado a conocer por el propio Carnelutti en una edición no oficial, mediante dos suplementos en la *Rivista di Diritto Processuale Civile*: “Progetto di Codice di Procedura Civile”, parte I: *Del Processo di Cognizione* (1-426 artículos), y parte II: *Del Processo di Esecuzione* (427-720 artículos) Padua, CEDAM, 1926. Una última anotación: no se debe confundir el *Progetto Carnelutti*, *stricto sensu*, con el texto revisado por la subcomisión para la reforma del Código de Procedimiento Civil, la cual dejó fuera del primitivo *Progetto* artículos en los cuales se encontraban explícitamente formuladas las más características proposiciones de la teoría de la litis. *Cfr.*, Calamandrei, Piero, “Note introduttive allo studio del Progetto Carnelutti”, *Studi sul Processo Civile*, Padova, CEDAM, 1939, IV, pp. 88-96; también, Alcalá-Zamora y

go del Estado de Guanajuato, no así al Federal, aunque indiscutiblemente, hace acto de presencia en este ordenamiento, además de otras instituciones y conceptos de factura netamente carnelluttiana.

El concepto de litigio ha sido centro de numerosas críticas, la principal se dirige a afirmar que si bien este concepto es válido para los conflictos de carácter civil, mercantil, laboral, agrario y en general, para aquellos en los que se debaten intereses sobre determinados bienes —materiales o inmateriales—, el mismo no resulta aplicable a los conflictos penales y en los administrativos, principalmente, pues en estos no se manifiesta una contraposición entre los intereses patrimoniales de las partes: entre el ministerio público y el inculpado y su defensor, en el primer caso; y en el segundo caso, entre el particular y la administración pública.

José Ovalle Favela,¹¹ desde nuestro punto de vista, ha dado la respuesta más atinada a la crítica que se ha planteado al concepto “litigio”, esto sin recurrir a la idea de *controversia* (Carnelutti), ni a la de *desacuerdo* (Brieseño Sierra), ni aún estableciendo el concepto *deliberadamente vago* para que pueda ser utilizado en todo tipo de conflictos (Alcalá-Zamora y Castillo). Ovalle afirma, que basta con no limitar los intereses en conflicto a los meramente patrimoniales, a los referidos a bienes o cosas que forman parte del patrimonio de las personas en litigio; hay que relacionarlos también con las funciones que corresponden a las partes.

Es evidente —agrega— que los intereses contrapuestos en el conflicto penal y en el administrativo no son los patrimoniales de las personas que tienen a su cargo el desempeño de funciones de agente del ministerio público o de la administración pública, sino que son los intereses objetivos de las funciones que les competen como órganos del Estado. El ministerio público tiene interés jurídico en la persecución de los delitos. También la administración pública tiene interés jurídico en la defensa de la legalidad de sus propios actos. Son precisamente, estos intereses jurídicos objetivos, y no los patrimoniales de las personas que tienen a su cargo las funciones mencionadas, los que entran en colisión con los del inculpado y su defensor —en el proceso penal—, y con los del particular —en el administrativo—, para configurar, en cada caso, el litigio.¹²

Castillo, Niceto, “Francisco Carnelutti nota bio-bibliográfica”, *Sistema de derecho procesal civil de Francesco Carnelutti*, Buenos Aires, UTHEA, 1944, I, pp. IX y X.

¹¹ *Teoría general del proceso*, 5a. ed., México, Oxford, 2001, pp. 6 y 7.

¹² *Ibidem*, p. 7.

c) De la suspensión, interrupción y caducidad del proceso. El Código adjetivo federal en comento, trata sistemáticamente bajo el rubro que da nombre a este párrafo las tres instituciones mencionadas –sin equivalente en la mayoría de los restantes ordenamientos procesales civiles de nuestro país, excepto, el de Guanajuato– que la doctrina italiana, y en forma especialmente importante para nosotros la carneluttiana, trata con la denominación “crisis del proceso”; el vigente *Codice di Procedura Civile* de Italia, libro segundo, título I, capítulo VII, encabeza este último bajo el epígrafe: *Della sospensione, interruzione ed estinzione del processo* (artículos 295-310), aun cuando las hipótesis aquí previstas no coinciden en su totalidad con el ordenamiento procesal mexicano de que tratamos, más cercano a las del *Progetto Carnelutti*.

d) De la ejecución. Atendiendo a la idea de simplificar el juicio, en materia de ejecución el legislador federal recoge un solo procedimiento y no la *doble vía ejecutiva*: de apremio y del juicio ejecutivo, aceptada por la mayoría de los códigos mexicanos. El Código de la Federación ha adoptado la ejecución inmediata proveniente del sistema francés, aunque a través de Italia.

e) Del juicio único. El Código Federal de Procedimientos Civiles con la fórmula del juicio único busca ventilar todas las controversias que ameriten la intervención judicial; quiere someter a una misma tramitación asuntos de muy diferente complejidad y trascendencia. Con el tipo único de juicio el legislador pretendió obtener mayor precisión en la técnica procesal y más simplicidad en el Código, para que fuera más fácil comprenderlo y se hiciera verdaderamente factible una “mejor justicia”. Para decidirse a incorporar el juicio único, el propio legislador se preguntó si era posible y conveniente estructurar diversas clases de juicios cuyas resoluciones definitivas tuvieran fuerza de cosa juzgada y verdad legal. Al contestarse que no era posible *a priori* sentar un criterio de distinción acerca de cuáles negocios exigían la más minuciosa información para poder ser resueltos y cuáles lo podían ser mediante una información sumaria, le bastó para descartar la conveniencia de elaboración de juicios con diferencias de información.

Además “...no es despreciable un argumento de orden práctico derivado de la experiencia secular de que los juicios sumarios no llevan indefectiblemente a cabo su misión, sino que, con escandalosa frecuencia, se

hacen interminables”.¹³ Para conciliar dentro de lo posible las dos exigencias de un buen proceso: garantía de justicia de los fallos y prontitud en su dictado, nuestro legislador estructuró en el sistema procesal de los “códigos Maldonado” el *juicio único*, “...pues siempre es más fácil llegar a dominar un solo método procesal que dos o más...”.¹⁴ El juicio único, afirmó el maestro Maldonado,¹⁵ no tiene ni la pesadez del ordinario ni la inseguridad del sumario, sino que en él se ha procurado realizar un instrumento *medio* de composición de las controversias, en el cual armonicen la seguridad y la pronta administración de la justicia.

No obstante que el ordenamiento federal con el juicio único buscó dar la batalla a los procedimientos especiales, verdadera plaga de los códigos procesales hispánicos, no logró totalmente su empeño; sus resultados prácticos son harto discutibles, puesto que la solución que implantó resulta excesiva para ciertos procesos e insuficiente respecto de otros; además, el código incluyó desde el principio estos cuestionados “procedimientos especiales” en el libro tercero, si bien con el acierto de reducirlos a su mínima expresión, procedimientos que por añadidura pertenecen, en mayor medida, a la (seudo) jurisdicción voluntaria que no a la (verdadera) jurisdicción contenciosa.¹⁶

Con lo anterior, pretendemos dar, solamente, una idea de la influencia que en ordenamiento procesal civil para la federación tuvieron la tradición jurídica española e italiana, receptora, esta última, de lo mejor de la cultura procesal alemana, pero no sólo esto, sino además creadora de su propia escuela, que aportó al mundo el genio de ilustres cultores de la teoría procesal como Chiovenda, Carnelutti y Calamandrei, entre muchísimos otros. En México, Adolfo Maldonado, supo atender a lo mejor de la “época de oro” italiana y plasmó en los ordenamientos de los que fue principal autor (Guanajuato y Federal) los avances de la doctrina procesal y la tradición jurídica recibida de España.

¹³ Exposición de motivos, *cit.*, nota 9, pp. 9-11.

¹⁴ *Loc. cit.*

¹⁵ *Op. cit.*, nota 5, pp. 282-285.

¹⁶ *Cfr. Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales.*